

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/140/2012/Q-144/2011.
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Eudocio Adriano Brito Cauich, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de junio del 2011, el C. Eudocio Adriano Brito Cauich presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos Humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-144/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Eudocio Adriano Brito Cauich**, en su escrito de queja, manifestó:

“...1.- Que el día domingo 29 de mayo del actual, alrededor de la 15:30 horas me encontraba tomando (bebidas embriagantes) en compañía de otros amigos a los cuales sólo conozco por sus apodos (la calaca, el chachí, el viejo y el chillando) en la terraza del predio de una vecina de nombre Miriam,

la cual no vive en el estado, pero que nos tiene permitido ingresar a su terraza ya que así le cuidamos su casa, dicho predio es de color blanco con escaleras y se encuentra ubicado en la calle puente sobre calle Benito Juárez de la colonia Miguel Hidalgo enfrente de un expendio de cerveza; en esos momentos observamos que se detienen aproximadamente 7 unidades de la Policía Estatal Preventiva, de las cuales descienden alrededor de 20 policías, algunos de ellos comienzan a rodear el predio y los otros aproximadamente 4 entran a la terraza y empezaron a preguntar a quién le decían "jakson", a lo que respondí que a mí, entonces les pregunté por qué me buscaban y fue que me dicen que yo había sido cómplice de una violación de un menor de edad (hecho que se suscitó al medio día según en mi domicilio) fue que les pregunté si tenían alguna orden para detenerme, pero simplemente me refirieron que ellos no necesitaban ninguna orden ya que son la autoridad; así me dijeron que estaba detenido que los acompañara a buscar a la otra persona que había violado al menor, es decir para identificarla, pero yo les dije que no sabía de qué me hablaban, ni sabía a qué persona se referían, pero dichos elementos me señalaron que si no los acompañaba a mí me iban a echar la culpa, así ante el temor de que me golpearan y culparan de algo que yo no había hecho, es que decido acompañarlos, pero como según estaba en calidad de detenido me esposan y me subieron a una de la camionetas oficiales.

2.- Después de subirme a la unidad, esta empezó a dar vueltas por la colonia Ampliación Samulá, mientras estábamos dando las vueltas los policías me decían que señalara como responsable a una persona que le dicen "la sarna" (la cual conozco sólo por su apodo ya que vivió en mi colonia), ya alrededor de las 16:00 horas me trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública, ingresándome a los separos de dicha dependencia, en donde permanecí hasta las 20:00 horas aproximadamente y antes de trasladarme a la Procuraduría General de Justicia del Estado, me pasaron con un médico para que me valore.

3.- Al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, me pasan a un área cerca de los separos en donde un comandante de la Policía Ministerial (del cual desconozco su nombre) me pregunta si

sabía manejar motocicleta, lo cual le señalé que no, este comandante me refiere que me había puesto a disposición del Ministerio Público ya que me acusaban de violación, después me llevaron con un médico para que me certifique y posteriormente me ingresan a los separos, al otro día 30 de mayo del actual, alrededor de las 15:00 horas, rendí mi declaración ante el Agente del Ministerio Público, al terminar mi declaración la autoridad me señaló que me iba a dejar en libertad por que no habían suficientes elementos, entonces me regresan a los separos en donde permanecí hasta el día de ayer 31 de mayo, obteniendo mi libertad alrededor de las 12:00 horas.

4.- Así mismo quiero señalar que no tengo ninguna inconformidad en contra de la Procuraduría, ya que ellos sólo se dedicaron a investigar los hechos de los cuales me acusaban, además que durante mi permanecía me dieron todos mis alimentos.

5.- En este mismo acto refiero que no cuento con copia de mi declaración ministerial ni recuerdo el número de expediente radicado en la Representación Social, por otra parte me comprometo a brindarle a este Organismo los nombres y direcciones de las personas que se encontraban conmigo el día de la detención, aclarando que además de estas personas otros vecinos del lugar observaron el momento de mi detención...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1533/2011 de fecha 16 de junio de 2011, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1116/2011, de fecha 29 de junio de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 24 de agosto de 2011, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso ubicado en la calle San Antonio por calle Milagros, Manzana 13, Lote 8 de esta ciudad, con la finalidad de indagar el lugar exacto de su detención observándose desde su vivienda el predio señalado como lugar de los hechos, ubicado sobre la calle Benito Juárez, colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad, de igual manera se procedió a darle vista del informe rendido por la autoridad, señalando que no lo habían privado de su libertad en la vía pública sino en el interior del inmueble referido.

Con esa misma fecha (24 de agosto de 2011), un integrante de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos (predio ubicado enfrente al expendio de cervezas sobre la calle Benito Juárez, colonia Miguel Hidalgo), con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos, entrevistando a dos personas del sexo femenino, quienes solicitaron que sus datos personales no sean revelados.

Mediante oficios VG/2701/2011 y VG/2709/2011 de fechas 18 de noviembre y 06 de diciembre de 2011, respectivamente, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa número CAP/4153/2011 radicada en contra del C. Eudocio Adriano Brito Cauich por el delito de violación y atentados al pudor denunciado por la C. M.R.H.Q.¹, petición que fue debidamente atendida mediante el recurso 1258/Q-144/2011, de fecha 08 de diciembre del año 2011, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

El día 28 de noviembre de 2011, personal de este Organismo se constituyó a la Octava Agencia del Ministerio Público, a fin de realizar una inspección ocular dentro de la Averiguación Previa número CAP/4153/2011, siendo atendido por la titular de la misma.

Con fecha 10 de enero de 2012, personal de este Organismo se comunicó con el

¹ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

C. licenciado José Israel Miam Poot, Jefe de ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche, con la finalidad de solicitarle vía colaboración revisar la libreta de detenidos manifestando que estaba en la mejor disponibilidad, motivo por el cual el Visitador actuante se constituyó a esa Comuna apreciando que el día 29 de mayo de 2011, el quejoso fue detenido a las 15:35 horas, por embriaguez en la vía pública ingresado a los 15:50 imponiéndole como sanción administrativa arresto y a las 21:15 horas se le puso a disposición del Ministerio Público, con motivo de la solicitud de esta autoridad, proporcionando copia de la libreta páginas 82 a la 83.

El día 11 de enero de 2012, personal de este Organismo entabló comunicación con el C. Wilbert Linares Caballero, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, a quien se le preguntó las horas de arresto que se le impuso al hoy quejoso manifestando que fue la mínima de 8 horas mismas que no cumplió en virtud de que mediante oficio, le solicitó la Procuraduría General de Justicia del Estado sea puesto a su disposición.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Eudocio Adriano Brito Cauich el día 01 de junio de 2011.

2.- Certificado médico de salida fecha 29 de mayo de 2011, practicado al hoy quejoso a las 21:25 horas, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asentando que el hoy agraviado no presenta huellas de lesiones y que tenía ebriedad completa.

3.- Oficio C-4694/2011 de fecha 29 de mayo de 2011, emitido por la C. licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público del Fuero Común dirigido al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el cual le solicitó poner a disposición de esa autoridad ministerial al hoy quejoso en razón de la denuncia de la C. M.R.H.Q. por el delito de violación, atentados al pudor y/o lo que resulte en

agravio del menor C.U.H.Q.² de 6 años de edad, ocurso recibido a las 19:45 horas.

4.-Ratificación del C. José Alberto Mena Puc, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 29 de mayo de 2011, mediante el cual presentó ante la C. licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público, su oficio DPEP-805/2011 de fecha 29 de mayo de 2011, en contestación al ocurso número C-4694/2011 signado por dicha agente ministerial y en el que puso a disposición en calidad de detenido al hoy quejoso.

5.-Oficio DPEP-805/2011 de fecha 29 de mayo de 2011, signado por el C. licenciado César A. Estrella González, agente de la Policía Estatal Preventiva, dirigido a la C. licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual fue puesto a disposición el quejoso.

6.- Tarjeta Informativa de fecha 30 de mayo de 2011 y 24 de junio de 2011, emitido por los CC. José Alberto Mena Puc y Zaragoz Sánchez Gerónimo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en relación a los sucesos materia de la queja.

7.- Fe de actuación de fecha 24 de agosto de 2011, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio del hoy quejoso, con la finalidad de indagar el lugar exacto de su detención siendo señalado el ubicado sobre la calle Benito Juárez, colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad, anotando además de que se le dio vista del informe rendido por la autoridad. Asimismo, un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó al sitio entrevistando a dos personas del sexo femenino, quienes pidieron que no sean revelados sus nombres.

8.- Seis fotografías tomadas por personal de este Organismo el día 24 de agosto de 2011, en las que se aprecia una casa abandonada.

09.- Fe de Actuación de fecha 28 de noviembre de 2011, en el que se asentó que

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

personal de esta Comisión se trasladó a la Octava Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de realizar una inspección ocular a la Averiguación Previa número CAP/4153/2011.

10.-Copias certificadas de la Averiguación Previa número CAP/4153/2011, instruida en contra del C. Eudocio Adriano Brito Cauich, por el delito de violación y atentados al pudor, denunciado por la C. M.R.H.Q., en agravio de su menor hijo.

11.- Fe de llamada telefónica de fecha 11 de enero de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con el C. Wilbert Linares Caballero, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, a fin de indagar las horas de arresto que se le impuso al hoy presunto agraviado refiriendo que fue de 8 horas las cuales no cumplió en virtud de que mediante oficio le fue solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 29 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 15:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a detener al C. Eudocio Adriano Brito Cauich para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por embriaguez en la vía pública siendo puesto a disposición del Juez Calificador en turno, quien le aplicó como sanción administrativa de 8 horas de arresto, pero ese mismo día (29 de mayo de 2011) a las 19:45 horas se recepcionó ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio C-4694/2011 de fecha 29 de mayo de 2011, signado por la C. licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público mediante el cual le solicitaba al C. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, le sea puesto a disposición al hoy quejoso, para el deslinde de responsabilidades dentro de la Averiguación Previa número CAP/4153/2011 iniciado por la C. M.R.H.Q. por

los delitos de violación, atentados al pudor y/o lo que resulte en agravio de su hijo C.U.H.Q., motivo por el cual a las 21:50 horas del mismo día, fue llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiendo su declaración ministerial el día 30 de mayo de 2011, a las 14:13 horas, ante la C. licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, recobrando su libertad bajo reservas de ley, el día 31 de mayo de 2011, a las 12:15 horas.

OBSERVACIONES

De lo manifestado por el quejoso, tenemos lo siguiente: **a)** Que el 29 de mayo de 2011, aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de amigos a los que apodan “la calaca”, “el chachí”, “el viejo” y el “chillando” en la terraza del predio de una vecina de nombre Miriam, la cual no vive en el estado, pero les tiene permitido ingresar a su terraza ya que así le cuidan su casa, inmueble que se ubica en la calle Puente sobre calle Benito Juárez de la colonia Miguel Hidalgo enfrente de un expendio de cerveza; **b)** Que se detienen 7 unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo alrededor de 20 policías, algunos rodean el predio y 4 entran a la terraza preguntando a quién le decían “Jakson”, respondiendo el quejoso que a él, al preguntar por que lo buscaban le manifestaron que había sido cómplice de una violación a un menor de edad, refiriéndole que estaba detenido, que los acompañara a buscar a la otra persona que había violado al menor para identificarla, manifestándoles que no sabía de que le hablaban, ni a qué persona se referían, pero dichos elementos le señalaron que si no los acompañaba le echarían la culpa, por lo que ante el temor de que lo golpearan y culparan decidió acompañarlos, aclarando que estaba en calidad de detenido, lo esposan y lo abordan a una de las camionetas oficiales; **c)** Que le empezaron a dar vueltas por la colonia Ampliación Samulá, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le decían que señalara como responsable a una persona que le dicen “la sarna” la cual conoce sólo por su apodo ya que vivió en la colonia, que alrededor de las 16:00 horas lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresándolo a los separos, en donde permaneció hasta las 20:00 horas; y **d)** Que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestándole un comandante de la Policía Ministerial que lo había puesto a disposición del Ministerio Público ya que

lo acusaban de violación, lo valoran médicamente y lo ingresan a los separos, al día siguiente (30 de mayo de 2011) alrededor de las 15:00 horas rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público, que al concluir la misma lo regresaron a los separos recobrando su libertad el día 31 de mayo de 2011, a las 12:00 horas.

Mediante oficio DJ/1116/2011, de fecha 29 de junio de 2011, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, rindió el informe en relación a los hechos materia de investigación, adjuntando entre otros documentos los siguientes:

A) Informe de Hechos de fecha 24 de junio de 2011, signado por los CC. José Alberto Mena Puc y Zaragoz Sánchez Gerónimo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante Wulber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva manifestando lo siguiente:

“...Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 29 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente a las 03:30 hrs, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en la calle Puente por Benito Juárez de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad de San Francisco de Campeche a bordo de la unidad PEP-091, a cargo del suscrito, teniendo como escolta “A” JERÓNIMO ZARAGOZ SÁNCHEZ, cuando en estos momentos observamos a una multitud como aproximadamente de 10 sujetos los cuales se encontraban en la citada calle consumiendo bebidas embriagantes así como también ofendiendo a las personas que tenían necesidad de transitar por el lugar ya que previamente habíamos recibido 2 reportes de los ciudadanos, ante tales hechos es que nos acercamos hacia dichas personas, sin embargo al observarnos se dispersan corriendo en diferentes direcciones, logrando asegurar únicamente a uno de ellos, el cual dijo responder al nombre de EUDOCIO ADRIANO BRITO CAHUICH, quien nos manifestó que tiene como apodo el “Jackson”... seguidamente fue abordado en la unidad oficial PEP-091 a cargo del suscrito y es trasladado hasta las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica, siendo examinado por el DR. JOSE FELIPE CHAN XAMÁN (entrada) Y ANTONIO AYALA

GARCÍA (salida), médicos de guardia en turno, resultando el C. EUDOCIO ADRIANO BRITO CAHUICH con ebriedad completa en la entrada, ebriedad incompleta en la salida y sin huellas de lesiones físicas recientes, quedando a disposición del Juez Calificador por infringir el artículo 175 fracción IV del Bando municipal (embriaguez en la vía pública). Posteriormente fue solicitado por el agente del Ministerio Público a cargo de la licenciada DULCE MARÍA LORÍA ESCAMILLA, dándole cumplimiento a su oficio. Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que se respetó plenamente todas las garantías individuales del C. EUDOCIO ADRIANO BRITO CAHUICH...” (Sic).

- B) Boleta de ingreso Administrativo de fecha 29 de mayo de 2011, signado por el C. Zaragoza Sánchez Gerónimo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en el que se asentó que el quejoso fue detenido esa fecha a las 15:35 horas por embriaguez en la vía pública transgrediendo el artículo 175 fracción IV del Bando Municipal de Campeche y que ingresó a los separos a las 15:50 horas.
- C) Tarjeta Informativa de fecha 30 de mayo de 2011, signado por los CC. José Alberto Mena Puc y Zaragoza Sánchez Gerónimo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, mismo que al leerlo se aprecia que se desarrolla en los mismos términos que el informe de hechos transcritos en las páginas 8 y 9 de la presente resolución.

Continuando con las investigaciones para la integración del presente expediente, el día 24 de agosto de 2011, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del hoy quejoso ubicado en calle San Antonio por calle Milagros, manzana 13, lote 8 de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad, con la finalidad de indagar el lugar exacto de su detención observándose desde su domicilio el predio por él señalado como lugar de los hechos, ubicado sobre la calle Benito Juárez, colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad, de igual manera se procedió a darle vista del informe rendido por la autoridad, señalando que no lo habían privado de su libertad en la vía pública sino en el interior del inmueble referido, asesorándolo que podía interponer ante el Ministerio Público una denuncia en contra de los

elementos de la Policía Estatal Preventiva señalando que no quería dar vueltas por que lo perjudicaría en su trabajo.

Seguidamente el personal actuante se constituyó a la casa ubicada frente al expendio de cervezas ubicado sobre la calle Benito Juárez, colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad, a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos, recabando el testimonio de dos personas del sexo femenino las cuales solicitaron la confidencialidad de sus identidades, refiriendo una de ellas, que habita al lado de la casa abandonada (donde refiere el quejoso había sido detenido) y la otra en frente, coincidiendo en manifestar que los fines de semana varias personas, alrededor de 7, entre ellos una mujer, se introducen a la casa abandonada ingiriendo bebidas embriagantes, que a veces insultan a los sujetos que pasan, que los policías los observan y no les hacen nada, **que no recordaban la fecha pero eran aproximadamente las 15:30 horas, llegaron agentes del orden y sacaron de la casa a uno de ellos y se lo llevaron detenido**, al preguntarles si la dueña del predio les permite el acceso al mismo respondieron que no, ya que la dueña de la casa se fue porque le debía dinero una persona, que las personas se introducen porque quieren y que en ocasiones hacen sus necesidades fisiológicas en las escaleras y realizan escándalo.

Con fecha 28 de noviembre de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó a la Octava Agencia del Ministerio Público con la finalidad de realizar una inspección ocular dentro de la Averiguación Previa número CAP/4153/2011, siendo atendido por la titular de la misma observando: a) que el día 29 de mayo de 2011, la ambulancia de rescate de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado reportó vía radio que un menor de 6 años había sido violado y acusaba a su padrastro de nombre P.D.R.³ y a un tal Jackson; b) que ese día P.D.R. fue puesto a disposición de la autoridad ministerial al existir la denuncia de la C. M.R.H.Q. en agravio de su menor hijo C.U.H.Q., c) que dicha autoridad con esa misma fecha solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el traslado del C. Eudocio Adriano Brito Cauich; d) también se apreció en el certificado médico de entrada del hoy quejoso practicado a las 22:00 horas del mismo día, por el C. doctor Ramón Salazar Hessman, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que no tenía huellas de lesiones; e) la manifestación del menor

³ Reservamos su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

agraviado, quien señaló que ni su padrastro ni el quejoso fueron los que lo violaron siendo dejados en libertad bajo reservas de ley, el día 31 de mayo de 2011.

Asimismo se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa número CAP/4153/2011 dentro de la cual se aprecian las siguientes diligencias de relevancia para nuestro estudio:

- A) Denuncia y/o querrela por aviso telefónico de fecha 29 de mayo de 2011, realizado a las 15:00 horas, ante la C. licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, en la que se asentó que se recibió un llamado telefónico del C. Juan Carlos Gallegos Flores, Agente de la Policía Ministerial encargado de la Central de Radio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reportando que la ambulancia de rescate de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado trasladó a un menor de 4 años de edad al Hospital de Especialidades Médicas Dr. Javier Buenfil Flores, informando que fue violado por su padrastro y solicitaba que acudiera esa autoridad a tomar conocimiento de lo ocurrido e inicie las investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos.
- B) Manifestación del menor C.U.H.Q. de fecha 29 de mayo de 2011, ante la citada agente ministerial en la que manifestó en presencia de su progenitora la C. M.R.H.Q. la mecánica de los hechos, señalando en primer término al C. P.D.R. como la persona que lo agredió (violó) y al hoy quejoso como el sujeto que se reía y le decía al C. P.D.R. que lo dejara ir. Posteriormente se aprecia que con esa misma fecha el citado menor señaló ante dicha autoridad ministerial que se encontró al C. M.R.⁴, quien fue la persona que le causó daño aclarando que los CC. P.D.R. y el hoy agraviado en ningún momento lo lastimaron, que así lo había declarado porque el C. M.R. lo había amenazado, motivo por el cual la C. M.R.H.Q. presentó formal denuncia en contra de dichas personas y/o quienes resulten responsables en agravio de su menor hijo C.U.H.Q. por los delitos de violación, atentados al pudor y/o que resulte.

⁴ Ibidem.

- C) Declaración y denuncia de la C. M.R.H.Q. de fecha 29 de mayo de 2011, ante la C. licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público, en la cual manifestó su versión de los hechos y presentó su denuncia en contra de los CC. M. del J.A.O., P.M.D.R. y Adriano Brito Cauich en agravio de su hijo, al primero por los delitos de violación, atentados al pudor, corrupción de menores, lesiones y lo que resulte, mientras al segundo por violación, atentados al pudor y lo que resulte.
- D) Certificado médico de entrada de fecha 29 de mayo de 2011, practicado a las 15:50 horas al hoy quejoso por el C. doctor José Chan Xamán, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se asentó que no presentaba huellas de lesiones y que tenía ebriedad incompleta.
- E) Acuerdo de Recepción de detenido de fecha 29 de mayo de 2011, mediante el cual la C. licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público asentó que le fue puesto a su disposición el hoy quejoso a las 22:00 horas por parte de la Policía Estatal Preventiva, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, atentados al pudor y/o lo que resulte.
- F) Valoración médica de entrada de fecha 29 de mayo de 2011, practicado a las 22:00 horas al presunto agraviado por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó que no presentaba huellas de lesiones y que se encontraba en segundo grado de intoxicación alcohólica.
- G) Constancia de Impedimento para declarar de fecha 29 de mayo de 2011, mediante la cual la C. licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público asentó que el hoy quejoso se encontraba impedido para rendir su declaración ministerial toda vez que en el certificado médico de entrada se anotó que estaba bajo los influjos de alcohol.
- H) Declaración ministerial del C. Eudocio Adriano Brito Cauich de fecha 30 de mayo de 2011, a las 14:13 horas, realizada ante la C. licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, de cuya lectura

se aprecia que se conduce en los mismos términos que su escrito de queja aclarando que lo mencionado por el menor afectado no es verdad, que lo conoce por que vivió en la colonia Miguel Hidalgo desde hace un año, que no había visto al C. P.D.R., el cual es padrastro del menor hasta que se lo encontró en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, seguidamente se le dio el uso de la voz a la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernandez Nevero, Defensor de Oficio, la cual le preguntó al quejoso si se encontraba de acuerdo con su declaración a lo que contestó que sí y que si presentaba alguna lesión respondiendo que no.

- I) Acuerdo de Libertad bajo reservas de Ley de fecha 31 de mayo de 2011, emitido por la citada agente ministerial en la que se acordó que en virtud de que las diligencias que integran la indagatoria instruida en contra del hoy quejoso y del C. P.D.R., por los delitos de violación eran insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 Constitucional, se decretó entonces la libertad de ambos indiciados con reservas de ley.
- J) Certificado médico de salida de fecha 31 de mayo de 2011, practicado a las 12:15 horas al hoy agraviado por el C. doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscrito a la Representación Social, anotando que no presentaba huellas de lesiones.
- K) Oficio 172/AMI/INV/2011 de fecha 07 de julio de 2011, signado por C. Br. Regina Beatriz Pool Tamayo, Agente Ministerial Investigador Encargado del Grupo de Delitos Sexuales, dirigido a la C. licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, anotando lo siguiente:

“...por lo anterior es que la suscrita y persona se abocó a localizar el expendio EL PALLINO el cual se encuentra en la calle Puente por Benito Juárez de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad capital, lugar al cual se realiza un llamado y es que nos atiende una persona del sexo masculino a quien previa identificación e informarle el motivo de nuestra presencia en ese lugar, se negó a proporcionar sus generales pero nos comentó que efectivamente mucha gente vio cuando el domingo 29 de mayo del año en curso, como a las 3 de la tarde se llevaron al JACKSON por la PEP, a lo

que pensaron que era porque estaba tomando pero se les hizo raro ya que no se llevaron a los otros teporochos que frecuentan ese lugar por lo que la suscrita y personal empezó a indagar en los alrededores de ese lugar y es que nadie más nos quiso proporcionar información debido a que no quieren meterse en problemas, siendo todos los datos que se pudieron recabar en el lugar... “ (Sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según versión del agraviado fue sin causa justificada, manifestación que coincide con su declaración ministerial rendida ante el Representante Social, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria CAP-4153/8VA/2011, por los delitos de violación, atentados al pudor y/o lo que resulte, transcritas en las páginas 13 y 14 de la presente resolución.

Al respecto, los CC. José Alberto Mena Puc y Zaragoza Sánchez Gerónimo, elementos de la Policía Estatal Preventiva en su parte informativo aceptaron que el día 29 de mayo del 2011, aproximadamente a las 15:30 horas, al encontrarse en recorrido de vigilancia por la calle Puente por Benito Juárez de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad a bordo de la unidad PEP-091, observaron alrededor de 10 sujetos que estaban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública y ofendiendo a las personas que pasaban ya que antes habían recibido 2 reportes de ciudadanos; que al visualizarlos empezaron a correr en diferentes direcciones, logrando detener al hoy quejoso para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y puesto a disposición del Juez Calificador por embriaguez en la vía pública.

Se documenta además el dicho de la autoridad presunta responsable con la boleta de ingreso administrativo de fecha 29 de mayo de 2011, signado por el C. Zaragoza Sánchez Gerónimo, elemento de la Policía Estatal Preventiva en la que se asentó que el quejoso fue detenido por embriaguez en la vía pública a las 15:35 horas e

ingresado a los separos de la corporación policiaca a las 15:50 horas; los certificados médicos de entrada y salida de fechas 29 de mayo de 2011, practicados a las 15:50 y 21:25 horas, a favor del quejoso, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asentando en el primero que el agraviado tenía ebriedad completa y en el segundo incompleta; así como la Ratificación del C. José Alberto Mena Puc, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 29 de mayo de 2011, mediante el cual presentó ante la C. licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público, su oficio DPEP-805/2011 de fecha 29 de mayo de 2011, en contestación al ocurso número C-4694/2011 (por el que el Representante Social solicitó el traslado del C. Eudocio Adriano Brito Cauich) signado por dicha agente ministerial y en el que pone a disposición en calidad de detenido al hoy quejoso.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la calle San Antonio por calle Milagros, manzana 13, lote 8 de esta ciudad, entrevistando **espontáneamente** a dos personas del sexo femenino, quienes expresaron su deseo de que nos reservemos la publicidad de sus datos personales por así convenirle a sus intereses coincidiendo en manifestar que los fines de semana alrededor de 7 personas entre ellos una mujer se introducen a la casa abandonada para ingerir bebidas embriagantes, **que no recordaban la fecha pero eran aproximadamente las 15:30 horas, cuando llegaron agentes del orden y sacaron de la casa a uno de ellos y se lo llevaron detenido**, procediendo entonces el Visitador Adjunto actuante a fijar fotográficamente el predio abandonado.

Del análisis de tales fotografías, podemos observar que el inmueble referido se ubica en una esquina que por sus condiciones (maleza entre otras), evidentemente está abandonado, asimismo se aprecia que para situarse en la terraza (lugar del que se deduce es donde el quejoso y otras personas habitualmente ingieren bebidas embriagantes) que antecede a la puerta de entrada, se requiere subir una escalera (de aproximadamente 15 escalones) propia de la casa; ascenso debidamente delimitado con adornos de mampostería y cuyo acceso se encuentra al margen de la escarpa, hacia adentro del terreno y de lado con relación a la banqueta; por lo que desde ese accesorio del predio se

circunscribe la respectiva propiedad privada, desde abajo hacia arriba donde se encuentra la terraza y en sí lo que estructuralmente constituye la vivienda, por ende, el aludido punto de reunión del quejoso y otros en definitiva no es vía pública, entendiéndose por ésta de conformidad con el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, el conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Así mismo, dentro de las constancias que obran en la Averiguación Previa número CAP/4153/8VA/2011, se aprecia el informe de fecha 07 de julio de 2011, firmado por la C. Br. Regina Beatriz Pool Tamayo, Agente Ministerial Investigador encargado del Grupo de Delitos Sexuales, en la que se asentó entre otras cosas que dicha autoridad se trasladó al expendio Pallino ubicado en la calle Puente por Benito Juárez de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad siendo atendido por una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar sus generales señalando que mucha gente vio cuando el 29 de mayo de 2011, alrededor de las 15:00 horas fue detenido una persona apodada “el Jackson” por elementos de la Policía Estatal Preventiva, suponiendo que fue porque estaba tomando pero se les hizo raro en razón de que no se llevaron a las otras personas que también frecuentan ese lugar.

De las constancias que integran el expediente de mérito, podemos observar que la versión oficial no se encuentra robustecida por ningún otro medio probatorio más que el dicho de los elementos de la Policía Estatal Preventiva referente a que el hoy quejoso fue detenido en la vía pública por estar ingiriendo bebidas embriagantes; si bien es cierto en los certificados médicos de entrada y salida de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se anotó que el quejoso tenía ebriedad completa e incompleta, ello no es indicio de que el agraviado al momento de su detención se encontrara cometiendo tal conducta (ingerir bebidas embriagantes en la vía pública) y sí por el contrario el dicho de la parte quejosa de que fue detenido sin causa justificada al estar en el interior de la casa abandonada, se encuentra validado por el testimonio de las dos personas del sexo femenino, que fueron recabadas por personal de este Organismo el día 24 de agosto de 2011. Cabe destacar que dichas aportaciones fueron recabadas de manera

sorpresiva y oficiosa por personal de esta Comisión, que al ser vertidas desde diferentes perspectivas por personas ajenas a los intereses de las partes nos permiten otorgarles valor probatorio fidedigno y sustentar el dicho del agraviado, referente a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no lo detuvieron en la vía pública sino al encontrarse en el interior del predio abandonado el cual se encuentra debidamente delimitado con relación a la vía pública. En cuanto a la declaración de la persona del sexo masculino, que fue entrevistado por el agente ministerial y que se asentara en el informe de fecha 07 de julio de 2011, emitido por la C. Br. Regina Beatriz Pool Tamayo, Agente Ministerial Investigador Encargado del Grupo de Delitos Sexuales, si bien no precisa literalmente el lugar de la detención, tampoco hace alusión de que hay sido en la calle.

Con lo anterior, queda demostrado que la detención del C. Eudocio Adriano Brito Cauich, estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que **ninguna persona puede ser molestado, sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento** y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.

También contravinieron el artículo 86 fracción I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento de los hechos), la cual establece como atribuciones de los miembros de la Policía Preventiva, **salvaguardar los derechos de las personas, como preservar las libertades y prevenir la comisión de faltas administrativas y de delito.**

Así como el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 175 fracción IV, que señala que son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, situación que no ocurrió como se describió anteriormente. Por lo que concluimos, que la detención efectuada al inconforme no fue justificada comprobándose la violación a derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Eudocio Adriano Brito Cauich, por parte de

los CC. José Alberto Mena Puc y Zaragoz Sánchez Gerónimo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos Humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Eudocio Adriano Brito Cauich, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- (...)
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- (...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado

“Artículo 2: La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública”.

“Artículo 12 Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales”.

Artículo 85.- Los miembros de la Policía Preventiva ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

1.- Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

(...)

VI.- Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva.

Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche

Artículo 175. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

(...)

IV.- Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que éstos tengan;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Eudocio Adriano Brito Cauch, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. José

Alberto Mena Puc y Zaragoz Sánchez Gerónimo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 26 de enero de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Eudocio Adriano Brito Cauich y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a los CC. José Alberto Mena Puc y Gerónimo Zaragoz Sánchez en las atribuciones que le correspondan de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal Preventiva cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, consistente en Lesiones, Retención Ilegal y Detención Arbitraria dentro de los expedientes **100/2010-VG y 102/2010-VG**, en los cuales se determinó amonestarlos.

TERCERA: Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente Q-144/2011.
APLG/LOPL/gam.